

## LA TERCERÍA DE DOMINIO

Por José Ramón de Páramo Dupuy  
Abogado

El trabajo que sigue fue publicado en la Revista de Derecho procesal, civil y mercantil, nº 34 (enero de 2007), publicada por la Editorial La Ley.

*“La tercería de dominio es un procedimiento especial, de carácter incidental, que constituye el instrumento procesal idóneo para que el titular de bienes y/o derechos embargados en un procedimiento de ejecución, del que no forma parte, consiga el alzamiento de dicho embargo y la liberación de los mismos”.*

**I.- Introducción; II.- Condiciones de la acción: a) Presupuestos relativos a la admisibilidad de la demanda. b) Presupuestos relativos al fondo.; III.- Procedimiento; IV.- Efectos: a) Efectos derivados de la interposición y admisión de la demanda de tercería. b) Efectos derivados de la resolución judicial que ponga fin al proceso de tercería de dominio.**

### **I.- Introducción.**

La sección segunda del capítulo III, del título IV, del libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC) regula, dentro de la ejecución dineraria, el supuesto de embargo de bienes de terceros ajenos a la ejecución, y la tercería de dominio.

Es precisamente la eficacia del embargo trabado sobre bienes que no pertenezcan al ejecutado lo que dota de sentido a la figura de la tercería de dominio como instrumento del titular del bien embargado para hacer valer sus derechos.

Así, el artículo 594.1 LEC establece que *“el embargo trabado sobre bienes que no pertenezcan al ejecutado será, no obstante, eficaz. Si el verdadero titular no hiciese valer sus derechos por medio de la tercería de dominio no podrá impugnar la enajenación de los bienes embargados, si el rematante o adjudicatario los hubiera adquirido de modo irrevindicable, conforme a lo establecido en la legislación sustantiva”.*

No obstante, cuando la LEC alude a la eficacia de embargo de bienes no pertenecientes al ejecutado se está refiriendo a la eficacia procesal del mismo, ya que como señala el artículo 594.1 *in fine* LEC, una vez utilizada la

tercería de dominio, la impugnación de la enajenación de los bienes embargados deberá hacerse conforme a lo elegido en la legislación sustantiva.

Señala ORTELLS RAMOS que *“desde el punto de vista procesal, este embargo es válido y eficaz. Esto supone que podrán acordarse las medidas de garantías del embargo trabado, que los bienes podrán ser sometidos a los procedimientos de realización forzosa previstos en la Ley y que podrán ser adjudicados los mismos. Todo ello sin que la circunstancia de no pertenecer los bienes al ejecutado repercuta, por sí sola, en la falta de validez y eficacia procesales de estos actos de ejecución”*<sup>1</sup>.

Es precisamente la tercería de dominio el medio más específico para impugnar el embargo por el titular real de los bienes trabados indebidamente. Se trata, como después veremos, de un procedimiento especial, de carácter incidental, pero con tramitación propia, siguiendo los cauces del juicio declarativo ordinario. Su carácter incidental resulta de su vinculación al procedimiento de ejecución donde se ha acordado el embargo de bienes, pero tiene un objeto propio, de regulación especial, al margen de las “cuestiones incidentales” reguladas en los artículos 387 y ss LEC.

## II.- Condiciones de la acción de tercería de dominio.

Los artículos 595 y 596 LEC establecen los presupuestos, tanto objetivos como subjetivos, cuya concurrencia determina la obtención de la tutela judicial correspondiente a la tercería de dominio. Dentro de dichos presupuestos podríamos distinguir aquellos relativos a la admisibilidad de la demanda de tercería; y aquellos relativos al fondo de la pretensión.

### *a) Presupuestos relativos a la admisibilidad de la demanda.*

Señala el artículo 596.2 LEC que *“el Tribunal, mediante auto, rechazará de plano y sin sustanciación alguna la demanda de tercería de dominio a la que no se acompañe el principio de prueba exigido en el apartado 3 del artículo anterior, así como la que se interponga con posterioridad al momento en que, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación civil, se produzca la transmisión del bien al acreedor o al tercero que lo adquiera en pública subasta”*. Así pues, podemos considerar que, con carácter previo al pronunciamiento sobre el derecho de tercerista, y como requisitos para la admisibilidad de la demanda, deben concurrir los siguientes:

#### 1.- Un principio de prueba por escrito del fundamento de la pretensión del tercerista.

---

<sup>1</sup> Proceso Civil Práctico (2002), Tomo VII-2, pág. 969.

Se trata, en definitiva, de que junto con la demanda se acompañe un documento que permita, sin prejuzgar el fondo del asunto, poner de manifiesto al Tribunal la titularidad del tercerista sobre el bien o derecho embargado. Como señala ORTELLS RAMOS *"nos hallamos ante un especial requisito de admisión de la demanda, cuya exigencia está justificada porque la repercusión que la admisión de la tercería tiene sobre la ejecución - suspensión de la actividad ejecutiva sobre los bienes y derechos a los que se refiera- hace aconsejable que el tercerista acredite que su pretensión cuenta con un mínimo de fundamento"*<sup>2</sup>.

Dicho requisito de admisibilidad de la demanda no debe confundirse con la obligación de la parte de acompañar a su escrito de demanda todos aquellos documentos en que la misma funde su derecho, ni con la idea de que la aportación documental inicial sea el único medio para probar el fundamento de la pretensión.

### 2.- La existencia del embargo sobre bienes y derechos.

A pesar de la obviedad de este requisito, habida cuenta que la finalidad de la tercería de dominio es el alzamiento del embargo indebidamente trabado, lo cierto es que el artículo 596 LEC establece unos límites temporales a la interposición de la tercería de dominio. Según el apartado primero del artículo 596 LEC, el momento inicial debe situarse en el momento en que *"se haya embargado el bien o bienes a que se refiere, aunque el embargo sea preventivo"*. En este sentido, y para atender al momento concreto del embargo hay que acudir al artículo 587 LEC que establece que *"el embargo se entenderá hecho desde que se decrete por resolución judicial o se reseñe la descripción de un bien en el acta de la diligencia de embargo, aunque no se han adoptado aún medidas de garantía o publicidad de la traba"*.

El momento final, como indica el apartado segundo del artículo 596 LEC, lo constituye aquel *"en que de acuerdo con la legislación civil se produzca la transmisión del bien al acreedor o al tercero que lo adquiera en pública subasta"*.

No obstante, si durante la sustanciación del procedimiento de tercería, el embargo es alzado mediante resolución firme, nos encontraremos ante una carencia sobrevenida del objeto por lo que, el procedimiento de tercería finalizará al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 LEC.

### 3.- Prestación de caución.

La Ley de Enjuiciamiento Civil, en su artículo 598.2 establece un tercer presupuesto de admisibilidad de la demanda de tercería que no es exigible en

---

<sup>2</sup> Proceso Civil Práctico (2002), Tomo VII-2, pág. 980.

todo caso, sino cuando el Tribunal así lo acuerde atendidas las circunstancias del caso concreto. El citado artículo establece que *"el Tribunal, previa audiencia de las partes si lo considera necesario, podrá condicionar la admisión de la demanda de tercería a que el tercerista preste caución por los daños y perjuicios que pudiera producir al acreedor ejecutante. Esta caución podrá otorgarse en cualquiera de las formas previstas en el párrafo segundo del apartado número 3 del artículo 529"*.

Se trata, en definitiva, tal y como señala MONTERO AROCA *"de proteger al acreedor frente a las dilaciones provocadas por demandas abusivas o carente de fundamento y de asegurarle, en su caso, un adecuado resarcimiento por el perjuicio que ello pudiere ocasionarle"*<sup>3</sup>.

#### ***b) Presupuestos relativos al fondo de la pretensión.***

Señalan los apartados 1 y 2 del artículo 595 LEC que *"1.- Podrá interponer tercería de dominio, en forma de demanda, quien, sin ser parte en la ejecución, afirme ser dueño de un bien embargado como perteneciente al ejecutado y que no ha adquirido de éste una vez trabado el embargo. 2.- Podrán también interponer tercerías para el alzamiento del embargo quienes sean titulares de derechos que, por disposición legal expresa, puedan oponerse al embargo o a la realización forzosa de uno o varios bienes embargados como pertenecientes al ejecutado"*.

A tenor de la redacción de dicho artículo se puede hablar de tres requisitos relativos al fondo de la pretensión:

#### **1.- No tener la condición de parte en la ejecución.**

No sólo tienen la condición de tercero el sujeto que es ajeno al procedimiento principal, sino aquel que es extraño a la deuda que mantienen ejecutante y ejecutado.

Como señala MONTERO AROCA, *"el actor de la tercería ha de tener necesariamente la condición de tercero respecto del proceso de ejecución, lo que significa que no tiene legitimación quien ya es parte en ese proceso o sujeto pasivo de la ejecución forzosa"*<sup>4</sup>.

Pero ser parte en la ejecución no es estar personado como tal en la misma, sino como ha señalado ORTELLS RAMOS *"no haber sido puesto en la posición de partes ejecutadas como consecuencia de la actividad ejecutiva"*<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> La tercería de dominio (2004), pág. 309.

<sup>4</sup> La tercería de dominio (2004), pág. 94.

<sup>5</sup> Proceso Civil Práctico (2002), Tomo VII-2, pág. 975.

En definitiva quedan excluidos no sólo aquellos supuestos en que la ejecución se ha despachado frente a una persona (ejecutado) sino también aquellos que, tal y como señala el art. 538.2.3º LEC, se han visto afectados por una extensión de la responsabilidad en la vía ejecutiva, *"al ser propietarios de los bienes especialmente afectos al pago de la deuda en cuya virtud se procede"*.

### 2.- Ser dueño o titular del bien o derecho a embargar.

Como señalan los apartados 1 y 2 del artículo 595 LEC, podrán interponer tercerías de dominio quien *"afirme ser dueño de un bien embargado como perteneciente al ejecutado"* ó *"quienes sean titulares de derechos que, por disposición legal expresa, puedan oponerse al embargo o a la realización forzosa de uno o varios bienes embargados"*.

Así, pues, la tutela de la tercería de dominio no sólo puede concederse al titular de un derecho de propiedad sobre el bien embargado sino a aquellos otros titulares de derechos, distintos del de propiedad, pero susceptibles de ser objeto de un embargo indebido (*v.gr.* titularidad de cuentas bancarias, derecho de usufructo, derecho de copropiedad, etc.). No obstante lo anterior, lo cierto es que la gran mayoría de los supuestos que en la práctica originan el planteamiento de una tercería de dominio tienen como base el derecho de propiedad.

En relación con lo acabado de manifestar, es importante señalar que el tercerista debe acreditar que en la adquisición de su derecho han concurrido todos los requisitos exigidos por la legislación civil para que tenga lugar dicha adquisición y, en particular, cuando se trate de adquisiciones derivativas, y por actos ínter vivos, que hayan concurrido el título y el modo.

### 3.- Adquisición del bien o derecho con anterioridad a la traba del embargo.

La exigencia de este requisito es evidente, habida cuenta que la anotación de embargo no limita las facultades de disposición del titular del bien embargado. Ahora bien, debido a que la transmisión de bienes o derechos embargados es perfectamente posible y válida en el ámbito de las relaciones jurídicas y, en virtud del principio de seguridad jurídica, esa transmisión no puede perjudicar la expectativas de cobro del acreedor ejecutante, ni amparar la sustracción de un bien del deudor perseguido en un procedimiento de ejecución.

Pero no basta que el tercerista sea propietario o titular del derecho embargado en el momento de la interposición de la tercería, sino que como

señala la Ley, y como venía exigiendo la Jurisprudencia<sup>6</sup>, ha de serlo en el momento anterior a aquel en que se produzca la traba, con independencia del momento en que se le de publicidad a la misma. En este sentido, y como ya se ha dicho, hay que recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 587.1 LEC *"el embargo se entenderá hecho desde que se decreta por resolución judicial o se reseñe la descripción de un bien en el acta de la diligencia de embargo, aunque no se hayan adoptado aún medidas de garantía o publicidad de la traba"*.

En definitiva, la prevalencia entre el derecho del tercerista y el del acreedor ejecutante, vendrá determinada por el momento cronológico en que se produjo la adquisición de bien o derecho y aquel en que se produjo el embargo y, ello, con independencia de la publicidad registral.

No hay que olvidar, tal y como antes se ha dicho<sup>7</sup> que la adquisición de la propiedad y demás derechos exige la concurrencia del título y de la tradición, en cualquiera de sus modalidades<sup>8</sup> antes de que se haya producido la traba.

### III.- Procedimiento.

Señala el artículo 599 LEC que *"la tercería de dominio, que habrá de interponerse ante el Tribunal que conozca de la ejecución, se sustanciará por los trámites previstos para el juicio ordinario"*.

Se trata, pues, de un incidente respecto al proceso de ejecución donde se ha acordado el embargo sobre el bien o derecho cuya titularidad corresponde al tercerista. La competencia para su enjuiciamiento corresponde al Tribunal ante el que se sustancia la ejecución, y se tramitará por las normas previstas para el juicio ordinario y, ello, con independencia de la cuantía del procedimiento.

El procedimiento principiará por demanda, con firma de abogado y procurador, a la que habrá de acompañarse no sólo la documentación en la que el actor fundamenta su derecho sino también, y como exige el art. 595.3 LEC *"un principio de prueba por escrito del fundamento de la pretensión"*. Como ya se ha dicho<sup>9</sup>, no se trata de un presupuesto de fondo, sino de un requisito de admisibilidad que permita al Tribunal apreciar, de manera indiciaria, la buena apariencia de la titularidad que se invoca.

---

<sup>6</sup> SSTS, entre otras, de 14 de febrero de 2.002 (RJ 2002\1441), 5 de diciembre de 2.002 (RJ 2002\10431) y 30 de junio de 2.003 (RJ 2003\5071).

<sup>7</sup> *Supra* 2.

<sup>8</sup> Real, instrumental o simbólica.

<sup>9</sup> *Supra* II.1.

En la tercería de dominio no se admitirá otra pretensión que la solicitud del tercerista dirigida al alzamiento del embargo, tal y como exige el art. 601 LEC, y se interpondrá frente al acreedor ejecutante y frente al deudor ejecutado, cuando el bien al que se refiera haya sido por él designado.

En otro caso, y aún cuando no se haya dirigido la demanda frente al ejecutado, éste podrá intervenir en el procedimiento con los mismos derechos procesales que las partes de la tercería.

El artículo 601 LEC regula el objeto de la tercería de dominio señalando que *"no se admitirá más pretensión del tercerista que la dirigida al alzamiento del embargo"*; y, *"el ejecutante y, en su caso, el ejecutado, no podrán pretender en la tercería de dominio sino el mantenimiento del embargo o sujeción a la ejecución del bien objeto de tercería"*. Se trata, pues, de un procedimiento de cognición limitada donde la parte demandada puede contestar, en los términos antes apuntados, o no hacerlo. Es importante señalar, respecto a esta última opción, la singularidad del procedimiento de tercería, habida cuenta que al contrario de la regla general, esa posición pasiva (de "no contestación") lleva aparejada el efecto de tener por admitidos los hechos alegados en la demanda de tercería, tal y como establece el artículo 602 LEC.

La contestación realizada por los demandados, y la tramitación posterior, seguirá los mismos trámites previstos para el juicio ordinario.

Una de las cuestiones que han suscitado controversia es la relativa a la forma de plantear, por parte del demandado, la ineficacia o invalidez del título invocado por el tercerista. Así, se ha discutido si dicho planteamiento había de realizarse vía excepción, o vía reconvencción. Pues bien, si la jurisprudencia anterior no fue uniforme, hoy, tanto la doctrina como la jurisprudencia<sup>10</sup> se muestra favorable a la opción de "excepción material en la contestación". Así, MONTERO AROCA señala que *"si se atiende al contenido de los artículos 601.2 y 603.1, y se tiene en cuenta que en la dogmática tradicional, los hechos impeditivos, extintivos u obstativos de la pretensión del actor entrañan una excepción y no una propia y distinta pretensión del demandado, se habrá de concluir que la defensa del demandado alegando la ineficacia del título no debe formularse mediante reconvencción, sino como excepción material de la contestación"*<sup>11</sup>.

La resolución del procedimiento de tercería de dominio es susceptible de ser recurrida en apelación y, de acuerdo con el régimen legal vigente (disposición final 16 LEC) la resolución que, a su vez resuelva el recurso de apelación sobre la tercería, que tendrá también la forma de auto, no será

---

<sup>10</sup> Por todas, ver SAPs de Alicante, de 7 de enero y 30 de junio de 2.003 y SAP de Zaragoza de 3 de febrero de 2.003

<sup>11</sup> La tercería de dominio (2004), pág. 327.

susceptible de recursos extraordinarios, ni por infracción procesal, ni de casación.

No hay que olvidar que, al igual que cualquier otro procedimiento, la tercería de dominio puede terminar de forma anticipada por renuncia, desistimiento o allanamiento, o por carencia sobrevenida del objeto en el supuesto de haberse alzado el embargo sobre el bien o derecho al que se refiere la tercería. No obstante lo anterior, el medio normal de terminación, tal y como señala el art. 603 LEC, será mediante auto que *"se pronunciará sobre la pertenencia del bien y la procedencia de su embargo a los únicos efectos de la ejecución en curso, sin que produzca efectos de cosa juzgada en relación con la titularidad del bien"*. De igual manera, y tal y como señala el párrafo segundo del citado artículo, *"el auto que decida la tercería se pronunciará sobre las costas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 394 y ss de esta Ley"*.

#### IV.- Efectos.

Una vez analizados los presupuestos de la acción de tercería, y el procedimiento, hay que hacer referencia a los efectos que produce la tercería de dominio distinguiendo entre aquellos derivados de la mera interposición y admisión de la demanda y aquellos efectos derivados de la resolución que ponga fin al proceso.

a) Efectos derivados de la interposición y admisión de la demanda de tercería.

##### 1.- Prohibición de segunda y ulterior tercería.

Señala el artículo 597 LEC *"no se permitirá, en ningún caso, segunda o ulterior tercería sobre los mismos bienes, fundada en títulos o derechos que poseyera el que la interponga la tiempo de formular la primera"*.

Dicho efecto, que no es más que una aplicación singular del principio de preclusión definitiva contenido en el art. 400 LEC, exige que el tercerista haga valer en su demanda todas las causas de pedir que considere que concurren para demostrar que el bien o derecho embargado le pertenece, sin que pueda alegarlas en sucesivas demandas.

No se trata, pues, de un efecto derivado de la resolución de la tercería, sino de la mera interposición de la misma.

##### 2.- Suspensión de la ejecución respecto al bien al que se refiere la tercería.

Señala el artículo 598.1 LEC que *"la admisión de la demanda de tercería sólo suspenderá la ejecución respecto del bien a que se refiera"*.

Si la pretensión única de este procedimiento es el alzamiento del embargo, tal y como establece el artículo 601.1 LEC, parece lógico que mientras se discute el derecho del tercerista quede en suspenso el proceso de ejecución respecto al bien o derecho afectado, entendiendo la suspensión de la ejecución como la suspensión de los actos de realización forzosa cuya continuación podría dar lugar a la transmisión del bien y a la privación de efectos de esta modalidad de tutela judicial.

### 3.- Mejora del embargo.

Señala el artículo 598.3 LEC que *"la admisión de una tercería de dominio será razón suficiente para que el Tribunal, a instancia de parte, ordene, mediante providencia, la mejora del embargo"*.

Así, pues, la mejora es preceptiva para el Tribunal, siempre y cuando la pide la parte en el procedimiento de ejecución.

Como señala ORTELLS RAMOS *"este efecto es, en gran medida, preventivo, puesto que hasta la estimación de la tercería no se alzaría el embargo, ni el ejecutante perdería el derecho que le reconoce el art. 613.1 y 2 LEC sobre los bienes embargados"*<sup>12</sup>.

**b) Efectos derivados de la resolución judicial que ponga fin al proceso de tercería de dominio.**

Señala el artículo 604 LEC que *"el auto que estime la tercería de dominio ordenará el alzamiento de la traba y la remoción del depósito, así como la cancelación de la anotación preventiva y de cualquier otra medida de garantía del embargo del bien al que la tercería se refiriera"*.

Así pues, y habida cuenta el objeto del procedimiento, la resolución estimatoria de la tercería tan sólo se referirá al alzamiento de la traba y revocación de las garantías de la afección, sin contener ningún otro pronunciamiento salvo el relativo a las costas; es decir, sin contener ningún pronunciamiento relativo a la propiedad del bien o del derecho por el tercerista. Como señala ASECIO MELLADO *"la tercería de dominio, y aunque en ella sea necesario discernir acerca de la propiedad del bien del tercerista, no constituye una reivindicatoria cuya finalidad consista precisamente en la declaración de la propiedad. Por el contrario, su objeto, y de este modo su decisión, se limita exclusivamente a alzar el embargo sobre la base, ciertamente, de la propiedad del tercerista, pero sin que la declaración que*

---

<sup>12</sup> Proceso Civil Práctico (2002), Tomo VII-2, pág. 1027.

*así lo decida tenga o produzca los efectos de la cosa juzgada material en orden a esa determinación”<sup>13</sup>.*

Por otro lado, y aunque el artículo 604 no lo diga, en caso de desestimación de la demanda de tercería, la ejecución sobre el bien embargado deberá proseguir hasta la realización forzosa de dicho bien y el posterior pago al ejecutante. En este sentido, es importante señalar el alzamiento de la suspensión tendrá lugar sin esperar a la firmeza de la resolución, habida cuenta que la eventual interposición de un recurso de apelación no tendrá efectos suspensivos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 456.2 LEC, llevando, además, aparejada, el dejar sin efecto la mejora de embargo que se acordó con la admisión de la tercería.

#### **Bibliografía utilizada:**

- 1.- ASECIO MELLADO, J. M; Derecho Procesal Civil. Parte Segunda. Ed. Tirant lo Blanc. Valencia 2.001.
- 2.- ORTELLS RAMOS, M; Proceso Civil Práctico; Ob. Colectiva (Coord. GIMENO SENDRA, V.). Ed. La Ley. Madrid 2.002.
- 3.- MONTERO AROCA, J Y OTRO; La tercería de dominio. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia 2004.

#### **Bibliografía complementaria:**

- 1.- VILALTA NICUESA, A. E. Y MENDEZ TOMAS, R.M., La tercería de dominio. LEC 200, Biblioteca básica de práctica procesal nº 118. Ed. Bosch. Barcelona 2003.
- 2.- MAGRO SERVET, V. Guía Práctica de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Ob. Colectiva (coord. MAGRO SERVET, V.). Ed. La Ley. Madrid 2002.

---

<sup>13</sup> Derecho Procesal Civil (2001), Parte Segunda, pág. 45.